



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 372/2022-3

Expediente: 518/2019-1

Juicio: Sucesorio Intestamentario

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a
veintiocho de febrero del dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del toca civil
372/2022-3, relativo a los recursos de **apelación** interpuesto
por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**,
en contra de la sentencia interlocutoria del **once de octubre
de dos mil veintidós** y auto de **siete de octubre del dos mil
veintidós**, dictados por la Titular del Segundo Familiar de
Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de
Morelos, en los autos del expediente **518/2019-1** del juicio
SUCESORIO INTESTAMENTARIO, a bienes de
[No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19], promovida
por **[No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26]**; y

RESULTANDO:

1.- El once de octubre del año dos mil veintidós,
se dictó sentencia interlocutoria, al tenor de los puntos
resolutivos siguientes:

"...PRIMERO. -Este Juzgado es Segundo Familiar de
Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de
Morelos, es competente para conocer y fallar en el
presente incidente y la vía elegida es la procedente, en
términos de lo establecido en los considerandos I y II de
este fallo.

SEGUNDO. - Se declara procedente el incidente de
remoción de albacea promovido por
[No.4]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26] en su
carácter de heredera declarada en el presente juicio
universal de atracción testamentario; respecto del cargo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal
de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conferido a
[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2],
en consecuencia,

TERCERO. - Se designa a
[No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26], como
albacea de la presente sucesión, a quien se le deberá
hacer saber su designación para los efectos de la
aceptación y protesta del cargo conferido a su favor,
dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación
de la presente determinación a quien se le exime de
otorgar caución conforme a lo esgrimido en la parte
considerativa del presente fallo.

CUARTO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y
CUMPLASE...”

2.- Inconforme con la resolución anterior,

[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2],

mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del
Juzgado de origen en fecha **dieciocho de octubre de la
presente anualidad**, interpuso recurso de **apelación**, el cual
se substanció en forma legal, y ahora se resuelve al tenor de
los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del tercer circuito
judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y
Soberano de Morelos, es competente para resolver el
presente recurso de apelación en términos del artículo 86 y
99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de
Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 Fracción I, 14, 15 fracción III, 44 y
46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 569,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 372/2022-3

Expediente: 518/2019-1

Juicio: Sucesorio Intestamentario

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

578, 582, 583 y 586 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

II.- PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de apelación, en términos del artículo 572 fracción II, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, toda vez que la resolución que se recurre, corresponde a una sentencia interlocutoria.

“ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.
Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:
II. *Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso...”*

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La sentencia interlocutoria materia del presente recurso de apelación, se dictó el **once de octubre de dos mil veintidós**, se notificó al recurrente el catorce de octubre del mismo año; interponiendo medio de impugnación el **dieciocho de octubre del año dos mil veintidós**, por lo que se estiman oportunos, al interponerse dentro de los tres **días** señalados en el artículo **574 fracción III, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos**.

IV.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS. Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el ordinal 576 del mismo ordenamiento adjetivo, la parte que impugna debe ocurrir ante el Tribunal de Alzada a expresar los agravios que le produzca la resolución objetada.

“...ARTÍCULO 576.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN. *Interpuesta en tiempo una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna, si fuere procedente, expresando el efecto en que la admita. En el mismo auto el juez mandará que el recurrente se presente ante el superior a continuar el recurso dentro de los **diez días siguientes**, mediante la presentación ante el mismo del escrito que contenga la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución recurrida. Igualmente mandará dar vista a la contraparte para que ocurra ante el superior a defender sus derechos. El auto que niega la admisión del recurso es recurrible mediante queja...”*

Hecha la precisión anterior, conviene decir que mediante escrito recepcionado en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, registrado con número de folio 02652;

[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2],

formuló sus agravios, mismos que obran de las hojas cinco a la diecisiete del presente tomo, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen y sin que ello le cause un acto de molestia al aquí recurrente, ya que no es necesaria su transcripción para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias. Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que se cita enseguida:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 372/2022-3
Expediente: 518/2019-1
Juicio: Sucesorio Intestamentario
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.¹

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

V. SÍNTESIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El recurrente se duele en un **primer agravio** principalmente que el auto dictado en audiencia del siete de octubre del año próximo pasado, es ilegal, pues según el apelante fue dictado por un funcionario judicial carente de facultades legales previstas en la ley para desechar las

¹ Registro: 214290, Octava Época, No. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

pruebas, ya que en ausencia del Juez los encargados de despacho únicamente se encuentran facultados para dictar resoluciones de trámite y /o urgentes, siendo que en el caso en concreto la determinación sobre la admisión o desechamiento de pruebas no es una resolución de trámite, ni mucho menos urgente, de ahí que se sostenga la ilegalidad de su dictado.

SEGUNDO AGRAVIO. - El recurrente solicita se realice un estudio de control ex officio de constitucionalidad, respecto de los preceptos legales que se plasman para el desechamiento de pruebas.

TERCER AGRAVIO. El inconforme aduce que en el auto del siete de octubre del dos mil veintidós se realizó una incorrecta interpretación e indebida aplicación aislada de los artículos 837 del Código Familiar del Estado de Morelos y 742 fracción IV del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

CUARTO AGRAVIO. Se duele el inconforme que no basta con presentar un inventario incompleto, sino que se debe contener una lista completa de los bienes.

QUINTO AGRAVIO. - Refiere el inconforme que la tesis intitulada "INVENTARIO. LA OBLIGACION DEL ALBACEA DE PRESENTARLO DENTRO DEL TERMINO LEGAL EN LOS JUICIOS SUCESORIOS NO EXIGE QUE SE HAGA DE MANERA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 372/2022-3

Expediente: 518/2019-1

Juicio: Sucesorio Intestamentario

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

COMPLETA Y DEFINITIVA", no se aplicable en el presente asunto, haciendo un análisis del por qué considera dicha manifestación.

SEXTO AGRAVIO. - Refiere el apelante que la sola circunstancia de que no se presente el inventario aludido en el plazo legal, es insuficiente para la procedencia de la remoción de albacea.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Ahora bien, en el presente asunto es factible dar contestación a los agravios de manera diversa a la proporcionada por el recurrente, ya que la ley no impone la obligación a este órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que se establece es que no se cambien los hechos. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera diversa a la solicita por el apelante, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del rubro y texto siguiente²:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la

² Registro digital: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018. Tipo: Jurisprudencia.

cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

En ese sentido, cabe mencionar que los agravios constituyen los argumentos tendientes a controvertir las consideraciones que sustenten la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

En ese orden de ideas, este Tribunal de Alzada considera **FUNDADO** el tercer agravio, hecho valer por el inconforme consistente en que, en el auto del siete de octubre del dos mil veintidós, se realizó una incorrecta interpretación e indebida aplicación aislada de los artículos 837 del Código Familiar del Estado de Morelos y 742 fracción IV del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, esto es así en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo **837** del Código Familiar del Estado de Morelos, establece que:

“ARTÍCULO 837.- REQUISITOS PARA LA REMOCIÓN DEL CARGO DEL ALBACEA

O INTERVENTOR. La remoción de los cargos de albacea o interventor, deberá hacerse previa audiencia, debiendo designar el Juez al substituto que acuerde la mayoría de personas e intereses, en el mismo acto. De no ser posible, la sucesión quedará representada en los términos del párrafo final del artículo 833 de este Ordenamiento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 372/2022-3

Expediente: 518/2019-1

Juicio: Sucesorio Intestamentario

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

Las causas de remoción obligatoria del albacea se regirán por lo dispuesto en la fracción IV del artículo 742 del Código Procesal Familiar."

A su vez el artículo **742** fracción IV del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, refiere:

“ARTÍCULO 742.- ADMINISTRACIÓN DEL ALBACEA JUDICIAL. La administración de los bienes estará a cargo del albacea judicial, en el caso de que no haya heredero nombrado o éste no entre en la herencia y se haya designado por el Juez albacea en los términos dispuestos por el Código Familiar.

El albacea así nombrado cesará en la administración cuando habiéndose declarado herederos legítimos, éstos hagan la elección.

El albacea judicial tendrá los mismos honorarios que se fijan para el interventor en el artículo siguiente, y así mismo le son aplicables las demás disposiciones relativas al interventor.

Respecto a la administración por el albacea se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- I. Se regirá en los términos del Código Familiar;
- II. Durante la sustanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos por el Código Familiar, cuando los bienes puedan deteriorarse, cuando sean de difícil y costosa conservación, y cuando para la venta de los frutos se presenten condiciones ventajosas;
- III. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea y, hecha la partición, a los herederos reconocidos, observándose respecto a los títulos, lo dispuesto en el Capítulo siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo; y,
- IV. El albacea será removido de plano en los siguientes casos:
 - a). Si no caucionare su manejo dentro del plazo legal, en los casos en que esté obligado a hacerlo;
 - b). Si no presentare el inventario dentro del plazo legal;
 - c). Si no presentare el proyecto de partición dentro del plazo legal o dentro de la prórroga que le concedan los

interesados por mayoría de votos;
d). Cuando no haga la manifestación para que se nombre a la persona encargada de hacer la partición, dentro de los cinco días que sigan a la aprobación del inventario;
e). Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario;
f). Cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada bimestre; y,
g) Cuando durante dos bimestres consecutivos sin justa causa deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones o frutos correspondientes."

En ese sentido, como bien lo indica el recurrente, no es factible para resolver sobre la admisión o desechamiento de pruebas en el incidente de remoción de albacea solicitada por [\[No.9\]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_\[26\]](#), tomar únicamente en consideración dichos preceptos legales, es decir, los artículos 837 del Código Familiar del Estado de Morelos y 742 fracción IV del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, ello en virtud que estamos ante la presencia de la solicitud de un incidente, como así fue admitido por auto del diecinueve de agosto del dos mil veintidós, aclarando que dicha admisión del incidente de remisión de albacea no fue recurrida, por lo tanto, es viable manifestar que estamos ante la presencia de un incidente, el cual cuenta con reglas especiales para su tramitación.

En efecto, el Código de Procedimientos Familiares en el apartado referente a la tramitación de los incidentes dispone lo siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 372/2022-3

Expediente: 518/2019-1

Juicio: Sucesorio Intestamentario

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTÍCULO 552.- TRÁMITE DE INCIDENTES. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I. Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a los requisitos de las demandas principales, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II. Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III. Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV. Si el incidente requiere prueba, se recibirá en una audiencia indiferible;

V. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos”

“ARTÍCULO 553.- PRUEBAS EN LOS INCIDENTES. Cuando se promuevan pruebas, deberá ofrecerse en los escritos inicial y de contestación a la vista, fijándose los puntos sobre los que verse.”

“ARTÍCULO 554.- ALEGACIONES Y SENTENCIA. En la audiencia de pruebas, se oirán brevemente las alegaciones y se pronunciará resolución dentro de los tres días siguientes.

Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva.”

“ARTÍCULO 555.- AUDIENCIA EN EL INCIDENTE. En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.”

La norma en comento establece reglas de sustanciación de los incidentes, tales como:

- La forma de tramitación se realizará con los

requisitos de las demandas principales;

- Con dicho escrito se dará vista a la contra parte por el termino de TRES DIAS;
- **El ofrecimiento de pruebas se debe realizar en los escritos de demanda y contestación,** fijando los puntos sobre los que verse;
- **En la audiencia indiferible se recibirán las pruebas;**

Las precisiones anteriores se traen a colación, porque la recurribilidad de la interlocutoria de remoción de albacea depende de si el incidente relativo tiene o no una forma de sustanciación específica, ya que los citados preceptos claramente establecen que la resolución que decida un incidente, cuando las partes así lo dispongan en los escritos de demanda y contestación se ofrecerán pruebas, sin limitar a las partes en algunos incidentes específicos, así que si la ley da la oportunidad de que las partes puedan tener una adecuada defensa, es decir demostrar a través de sus pruebas su propio argumento, no es factible que la autoridad primaria haga dicha limitación es decir no entrar al análisis de las pruebas ofrecidas para poder, en todo caso, admitir o desechar las mismas, ya que con lo anterior se vulnera el derecho humano a una defensa adecuada.

Sirve de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales del rubro y texto siguientes:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 372/2022-3

Expediente: 518/2019-1

Juicio: Sucesorio Intestamentario

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO³.

A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.”

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO⁴.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14

³ Registro digital: 2002436. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/1 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1695. Tipo: Jurisprudencia

⁴ Registro digital: 200234. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Tipo: Jurisprudencia

constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En suma, el principio de igualdad, acceso a la justicia y adecuada defensa, representa una condición del debido proceso en el que las partes podrán actuar o defenderse bajo las mismas circunstancias, lo cual deberá ser garantizado por la autoridad jurisdiccional como rector del proceso, por lo que una vulneración a estos principios implica una afectación al debido proceso que debe ser corregido.

En este sentido, esta autoridad al realizar el análisis del auto impugnado del **siete de octubre del dos mil veintidós**, llega a la conclusión que existen vulneraciones a los derechos de la parte recurrente, por lo que, en consecuencia, **SE DEJA INSUBSISTENTE** todo lo actuado a partir del acuerdo dictado el **siete de octubre del año dos mil veintidós**, y **se ordena reponer el procedimiento**, para que el Juez de origen atienda lo siguiente:

A) Tomando en consideración que las partes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 372/2022-3

Expediente: 518/2019-1

Juicio: Sucesorio Intestamentario

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ofrecieron las pruebas que a su parte corresponden, en los escritos inicial de demanda incidental y escrito de contestación, se procede admitir en primer lugar las ofrecidas por la actora incidentista, lo que se hace de la siguiente manera: Se admiten las pruebas **PRESUNCIAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, e **INSTRUMENTAL** de actuaciones, ofrecidas por la parte **actora incidental**, mismas que no requieren preparación especial ya que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Por cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte **demandada incidentista**, se procede a proveer de la siguiente manera: Se admite la **CONFESIONAL** a cargo de la C. **[No.10] ELIMINADO Nombre del albacea [26]**, a quien se le deberá citar por conducto del fedatario judicial adscrito al juzgado de origen, para que comparezca personalmente y no por conducto de apoderado legal alguno, el día y hora que se señale a absolver, bajo protesta de decir verdad, el pliego de posiciones que previamente sea calificado de legal, con el apercibimiento que, en caso de no comparecer sin justa causa, será declarada confesa de las mismas. Asimismo,

se admite la **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de _____ la _____ C.

[No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26

], a quien se le deberá citar por conducto del fedatario judicial adscrito al juzgado de origen, para que comparezca personalmente y no por conducto de apoderado legal alguno el día y hora que se señale a contestar bajo protesta de decir verdad, el interrogatorio que previamente sea calificado de legal, con el apercibimiento que, en caso de no comparecer sin justa causa, será acreedora a una medida de apremio consistente en veinte unidades de medida y actualización, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial en el Estado, misma que se duplicará en caso de reincidencia. De la misma manera se admiten las **DOCUMENTALES** a que hace referencia la parte demandada incidentista, y las cuales se exhibieron en el escrito de contestación del incidente que nos ocupa, y con las mismas se manda dar vista a la parte actora incidentista por el plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir de la legal notificación, para que manifieste lo que a su derecho e intereses convenga, en términos de lo que dispone el arábigo 354 de la ley



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 372/2022-3

Expediente: 518/2019-1

Juicio: Sucesorio Intestamentario

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

adjetiva en la materia. Por último, se admiten las pruebas **PRESUNCIAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que no requieren preparación especial, ya que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 111, 113, 301, 307, 314, 317, 330, 331, 340, 341, 354, 378, 379, 380, 382, 397, 398, 399y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

B) Se lleve a cabo la audiencia indiferible que establece el artículo 552 del Código de Procedimientos Familiares en vigor, para lo cual el A quo deberá señalar día y hora para la celebración de la misma, debiendo convocar a las partes con la debida anticipación.

C) Una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda.

En las relatadas consideraciones, al existir las violaciones procesales ya resaltadas, es innecesario entrar al examen de los motivos de inconformidad esgrimidos por el

apelante, en relación a la resolución interlocutoria del **once de octubre de dos mil veintidós**, puesto que, al reponer el procedimiento por la ilegalidad establecida en la presente resolución, actualiza dejar sin efectos la resolución interlocutoria antes indicada, por lo que el estudio de los agravios resultaría ocioso.

Es menester precisar que la presente resolución no prejuzga sobre el sentido de la resolución interlocutoria impugnada, por lo cual, la nueva determinación podrá ser en el mismo sentido, siempre que se subsane el vicio advertido en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 586 y 593 del Código Procesal Familiar vigente, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. SE DEJA INSUBSISTENTE a partir del acuerdo del **siete de octubre del dos mil veintidós**, dictado en los autos del juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO, a bienes de **[No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus_[19]**, promovida por **[No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26]**, por las consideraciones vertidas en la parte final de la presente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 372/2022-3

Expediente: 518/2019-1

Juicio: Sucesorio Intestamentario

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

resolución.

SEGUNDO. Se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** para los efectos puntualizados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Con copia certificada del presente fallo, remítase testimonio al Juez de origen para su conocimiento y debido cumplimiento.

CUARTO. Háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que conforman la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Cuautla, Morelos; Maestra en Derecho **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, con el carácter de integrante, Maestro en Derecho **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, con el carácter de presidente; y, Doctor en Derecho **RUBÉN JASSO DÍAZ**, con el carácter de integrante y Ponente en el presente asunto, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las presentes firmas corresponden al toca civil 372/2022, deducido del
expediente civil 518/2019. **RJD/ZAO**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 372/2022-3

Expediente: 518/2019-1

Juicio: Sucesorio Intestamentario

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_de_cujus en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 372/2022-3

Expediente: 518/2019-1

Juicio: Sucesorio Intestamentario

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco